



EXPEDIENTE : 2963-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE
 PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE
 CALLAO.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; escrito con Registro N° 40640 del 2 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 15 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA CAPRICORNIO S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0020-10-2015-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 308-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1098-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 24 de enero de 2018, notificada el 5 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.

² El administrado cuenta con una planta de congelado con capacidad de 120 toneladas/día y una planta de harina y aceite de alto contenido proteínico de 30 toneladas/hora.

³ Páginas 558 a la 584 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁶ Folios 83 a la 88 del Expediente.

⁷ Folio 89 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridades instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien



presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 018342⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), mediante el cual remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1042-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 2 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 40640¹² (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generan daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos". En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ Folios 90 al 392 del Expediente.

¹⁰ Folio 401 del Expediente.

¹¹ Folios 393 al 400 del Expediente.

¹² Folios 402 al 551 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no habría instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado de Alto Contenido Proteínico, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

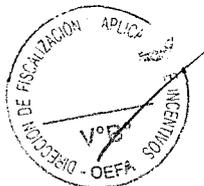
10. La planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina de pescado ACP**) de titularidad del administrado, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ de fecha 11 de mayo de 2010, a través del cual el administrado asume el compromiso ambiental de tratar los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme el siguiente detalle:



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





“Matriz: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado Pesquera Capricornio S.A. para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes

Medidas de mitigación a Implementar	Cronograma de implementación para cumplir los LMP-Efluentes				Inversión
	Columna II				
Equipos y sistemas/Años	2010	2011	2012	2013	
Un (01) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, <u>trampa de grasa</u> , sedimentación y tanque de neutralización)	x	x	x	x	200,000.000

(Resaltado y subrayado, agregados)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no habría instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado ACP, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. N° 0020-10-2015-14

“HALLAZGO 14

TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE PLANTA (Pisos, paredes, superficie de equipos, canaletas, etc.)

La planta cuenta con lo siguiente:

(...)

No cuenta con una trampa de grasa u otro equipo que lo reemplace.”

(Resaltado y subrayado, agregados)

13. En este sentido, en el Informe de Supervisión Directa¹⁶ e ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado una trampa de grasa¹⁸ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.
14. Es preciso mencionar que, la ausencia de una trampa de grasa en el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en una planta de harina de pescado ACP, provocaría el exceso de los sólidos suspendidos, aceites

¹⁵ Páginas 567 a la 568 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁶ Páginas 10 a la 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁷ Folios 4 al 7 del Expediente.

¹⁸ Una trampa de grasa es una estructura cuya función es prolongar el tiempo de retención de los efluentes, conteniéndolos dentro de una poza, para la separación de aceites y grasas mediante los principios de gravedad y la diferencia de densidades. En la fase inferior se deposita el efluente líquido y en la fase superior, los aceites y grasas, ambos separados mediante un proceso mecánico.



y grasas en el efluente, lo cual agotaría la concentración de oxígeno, promoviendo la formación de películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo marino receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; en consecuencia, la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna de la zona (distrito de Callao).

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En su Escrito de Descargos I, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Subdirectoral, y solicito el archivo del presente PAS.
16. Al respecto, corresponde determinar si es procedente el recurso interpuesto por el administrado contra la Resolución Subdirectoral.
17. Sobre el particular, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece la facultad de contradicción administrativa¹⁹ frente a un acto que supone que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
18. En ese sentido, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁰, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
19. El presente caso, debido a que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se realizó contra una resolución que da inicio a la etapa de instrucción, y que no constituyó una resolución final que resuelva en primera instancia el presente PAS; **no correspondía la interposición de un Recurso de Reconsideración²¹, contra la Resolución Subdirectoral.**

No obstante, lo señalado por el administrado, la SFAP analizó en el Informe Final de Instrucción, el escrito presentado por el administrado como un escrito de



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



descargos, en el cual el administrado reconoce que, durante la Supervisión Regular 2015, no contaba con una de trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos. Asimismo, indica que implementó un sistema mejorado de equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y del EIP.²²

- 21. En ese sentido, indica que la implementación de la trampa de grasa no es necesaria; debido a que, con el sistema mejorado de tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, no se excederían los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) en los parámetros SST y de Aceite y Grasas ni causarían daño al entorno del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **CMR**). A fin de acreditar lo dicho, el administrado adjunto los resultados del monitoreo realizado al CMR correspondientes a los meses de junio y julio del 2014, así como del mes de abril, mayo, junio y julio del 2015.²³
- 22. De lo expuesto, se desprende que el administrado reconoció no haber implementado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de su planta de harina de pescado ACP, durante la Supervisión Regular 2015. Por tanto, incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA.
- 23. Asimismo, cabe señalar que la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental, como es la falta de implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en la planta de harina de pescado ACP del administrado, por lo que el cumplimiento de los LMP y los resultados de los monitoreos al CMR, no desvirtúan la presente infracción.



Aunado a lo argumentado por el administrado, en el Escrito de Descargos II precisó que con fecha 27 de abril de 2018 presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) a través del cual propone la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y del EIP, de los cuales no forma parte una trampa de grasa²⁴. A fin de acreditar lo argumentado el administrado adjuntó el ITS mencionado.

- 25. En esta contexto, corresponde señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 26. De la revisión de los actuados en el Expediente, no obra documento alguno que acredite la modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, únicamente la presentación del ITS; en consecuencia, el administrado se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales contenidos en el PMA vigente. En este sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.



²² Folios 91 y 92 del Expediente.

²³ Folios 225, 262, 275, 289 y 309 del Expediente.

²⁴ Folios 422 y 423 del Expediente.



27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no habría instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado ACP.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no habría implementado el sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. La planta de harina de pescado ACP de titularidad del administrado, cuenta con un PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁵ de fecha 11 de mayo de 2010, a través del cual el administrado asume el compromiso ambiental de tratar los efluentes de laboratorio²⁶, conforme el siguiente detalle:

“Matriz: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado Pesquera Capricornio S.A. para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes

Medidas de mitigación a Implementar	Cronograma de implementación para cumplir los LMP-Efluentes				Inversión
	Columna II				
Equipos y sistemas/Años	2010	2011	2012	2013	
Un (01) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	x				25,000.000

PLAN DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL –PMA

8.1.3. TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES DE LIMPIEZA

Los efluentes procedentes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, y el efluente de laboratorio, recibirán el siguiente tratamiento:

- Pretratamiento por filtración
- Separación de sólidos (trampa separadora de sólidos)
- Separación de grasa (trampa separadora de grasa)
- Neutralización
- Evacuación del efluente por el emisor submarino

(Resaltado y Subrayado, agregados)

30. Habiéndose definido el compromiso ambiental a ser cumplido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e ITA²⁷, durante

²⁵ Páginas 95 a la 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁶ Páginas 95 a la 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁷ Folios 5 (reverso) al 12 del Expediente.



la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado ACP.

32. Es preciso mencionar que, el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio al que se comprometió el administrado a través de su PMA, está compuesto por una etapa de pretratamiento filtración (cribado), una separadora de sólidos (trampa de sólidos), separadora de grasas (trampa separadora de grasas) y una etapa de neutralización antes de su disposición final a través de su emisor submarino.
33. En ese sentido, no implementar los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de la planta de harina de pescado ACP del administrado, podría provocar que el efluente de laboratorio que contiene una alta concentración de sólidos en suspensión, al ser vertido al CMR, impida que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno en el medio marino de la zona de Callao.
34. Aunado a esto, la presencia de aceites y grasas forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, provocando que su degradación sea más lenta, situación que generaría olores desagradables, e inclusive en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias; en consecuencia podría producir una afectación negativa a la flora y fauna presente en el cuerpo marino receptor.

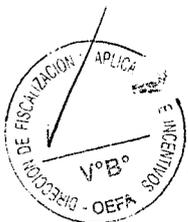
III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

35. En su Escrito de Descargos I, el administrado detalló que para el tratamiento de los efluentes de laboratorio de su planta harina de pescado ACP cuenta con:



- (i) Un tanque colector inoxidable de 60x60x88 cm, que posee dos compartimientos cada uno de 30x60x88 cm. En el primer compartimiento ingresa el efluente que es generado en el laboratorio y es almacenado (remanente de sólido) para luego ser vertido a través de una tubería PVC de 4 pulgadas a través de una bomba de 1 Hp al sistema de tratamiento por una tubería de PVC de ½ independiente desde el tanque colector al tanque de tratamiento de efluente para luego ser enviado al sistema de neutralización (ácido-base) donde se neutraliza el efluente para luego ser enviado a través del emisor submarino.
- (ii) Los sólidos orgánicos (remanente) (keke y/o pescado de laboratorio) que precipitan en el tanque colector inoxidable son recolectados y enviados al almacén de residuos sólidos temporales.
- (iii) Adicionalmente, expone su proceso de biometría de la materia prima, control del proceso y análisis de la humedad.

36. Al respecto, de lo descrito por el administrado puede constatarse que no trata sus efluentes de laboratorio conforme al compromiso asumido en su PMA, debido a que no realiza el pretratamiento por filtración (sistema de cribado), no utiliza una trampa de grasa, ni realiza la separación de grasa (trampa separadora de grasa), componentes esenciales del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, únicamente cuenta con un tanque de neutralización.



37. Aunado a lo anterior, el administrado reconoce que no instaló los equipos requeridos para el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, toda vez



que los resultados del control de calidad en el CMR demuestran que no excedieron los LMP. Asimismo, detalla que su personal realiza un adecuado control del manejo de los residuos sólidos, toda vez que recibieron una capacitación respecto al Manejo de Residuos Sólidos en la industria pesquera el 15 de diciembre de 2015.

38. En este sentido, el administrado reconoció no haber implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de su planta de harina de pescado ACP, durante la Supervisión Regular 2015. Por tanto, incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA.
39. En este contexto, se debe precisar que la presente imputación de cargos está referida a no implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio conforme a lo previsto en el PMA; en consecuencia, el cumplimiento de los LMP y los monitoreos del CMR, no desvirtúan la presente infracción.
40. Asimismo, en el Escrito de Descargos II precisó que con fecha 27 de abril de 2018 presentó ante el PRODUCE, el ITS a través del cual propone la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes de laboratorio. A fin de acreditar lo argumentado el administrado adjuntó el ITS mencionado.
41. En esta contexto, corresponde señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

De la revisión de los actuados en el Expediente, no obra documento alguno que acredite la modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, únicamente la presentación del ITS; en consecuencia, el administrado se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales contenidos en el PMA vigente. En este sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

43. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de su planta de harina de pescado ACP.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hechos imputados N° 3 al 6: El administrado excedió:

- (i) El LMP en un 64.80% establecido para el parámetro Aceites y Grasas en el mes de junio del 2014.
- (ii) El LMP en un 47.91% establecido para el parámetro Aceites y Grasas en el mes de julio del 2014.
- (iii) El LMP en un 20% y 19.20% establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un en el mes de junio del 2014 y 2015, respectivamente.



(iv) El LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un excedió en un 106.47% en el mes de julio del 2014, en un 149.60% en el mes de abril de 2015 y en un 106.13% en el mes de julio de 2015.

III.3.1 Obligación del administrado de cumplir con los LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

45. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁸, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D, Washington; o Equipo Automático Extractor SoxHiet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.



46. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.

47. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁹ del 11 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes industriales (a implementarse hasta el 31 de diciembre del 2013), con la finalidad que se cumpla con los LMP de la Columna II.

48. De acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir del 1 enero del 2014, el administrado se encontraba obligado

²⁸

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

"Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo."

Páginas 95 a la 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 1 de enero del 2016 con los LMP de la Columna III.

49. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 al 6

50. De conformidad con el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado presentó copia de los Informes de Monitoreo mensual de efluentes industriales de la planta de harina de pescado ACP, correspondientes al periodo agosto 2014 – septiembre 2015, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° MA1408230³¹, MA1409628³², MA1501465³³, MA1506146³⁴ y MA1512088³⁵.
51. Del análisis de los resultados de los mencionados Informes de Ensayo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE para efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:

Parámetro de Aceites y Grasas:

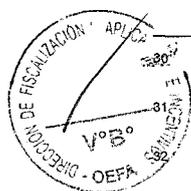
- En un 64.80% en el mes de Junio del 2014.
- En un 47.91% en el mes de Julio del 2014

Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales: (en adelante SST)

- En un 20% en el mes de Junio del 2014.
- En un 19.20% en el mes de Junio del 2015.
- En un 108.47% en el mes de Julio del 2014.
- En un 149.60% en el mes de Abril del 2015.
- En un 106.13% en el mes de Julio del 2015.

Fecha/Informe de Ensayo N.º	Efluente	Aceites y Grasas	% de Exceso
18/06/2014 MA 1408230	AB-1	2472.00	64.80
9/07/2014 MA 1409628	AB-Promedio	2218.67	47.91
LMP - D.S. N.º 010-2008-PRODUCE Tabla N.º 1 - Columna II		1500	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Páginas 558 a la 584 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Página 798 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Página 829 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³³ Página 1003 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁴ Página 941 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³⁵ Página 1051 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



Fecha/Informe de Ensayo N°	Efluente	SST	% de Exceso
18/06/2014 MA 1408230	AB-1	3000.00	20.00
12/06/2015 MA 1501465	AB-1	2980.00	19.20
8/07/2014 MA 1506146	AB-1	3260.00	108.47
	AB-2	6275.00	
	AB-3	6100.00	
	Promedio	5211.67	
17/04/2015 MA 1408230	AB-1	7380.00	149.60
	AB-2	4580.00	
	AB-3	6760.00	
	Promedio	6240.00	
11/07/2015 MA 1512088	AB-1	5080.00	106.13
	AB-2	5100.00	
	AB-3	5280.00	
	Promedio	5153.33	
LMP - D.S. N° 010-2008- PRODUCE Tabla N° 1 - Columna II			2500

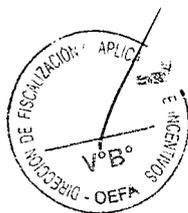
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

III.3.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 3 al 6



En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que realizó la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, obteniendo como resultado un nivel de riesgo con valor 2 "Riesgo leve". Asimismo, señaló que participó en el "Taller de Aplicación de la Metodología de la Estimación de Riesgo del Reglamento de Supervisión de OEFA en el sector Pesquería".

53. Al respecto, la realización de la estimación del nivel de riesgo que realizó el administrado, no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a señalar que el exceso de los LMP en el efluente industrial no habría dañado el CMR.
54. Aunado a lo argumentado en el Escrito de Descargos I, el administrado indicó que antes de la emisión del ITA, tomó acciones correctivas de seguimiento a los LMP en efluentes y en el CMR mediante monitoreos de apoyo a fin de demostrar que el exceso de los LMP en los períodos imputados, no causaron daño al entorno marino. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó lo siguiente:
 - (i) Los resultados de los monitoreos de calidad realizados en el CMR correspondiente a los meses de junio y julio³⁶ del 2014 en relación al parámetro de Aceites y Grasas.
 - (ii) Los resultados de monitoreo realizado en el CMR correspondientes a los meses de junio y julio del 2014; abril, mayo, junio y julio del 2015³⁷, en relación al parámetro de SST.



³⁶ Folios 179 y 180 del Expediente.

³⁷ Folios 184 a la 215 del Expediente.



55. Asimismo, el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo de la calidad del CMR y al Agua de Bombeo:

Reportes de monitoreo en relación al hecho imputado N°4 al 6:

- (i) Reportes de monitoreo al CMR realizados con fecha 22 de octubre del 2015 (FR 350203, MA 1518105 y AG 1528465)
 - (ii) Reportes de monitoreo al CMR y al Agua de Bombeo realizados con fecha 24 de noviembre del 2015 (FR 350229 y MA 1520243)
 - (iii) Reportes de monitoreo al CMR y al Agua de Bombeo realizados con fecha 11 de diciembre de 2015 (FR 350247 y MA 1521469)
 - (iv) Reportes de monitoreo al CMR y al Agua de Bombeo realizados con fecha 15 de enero del 2016 (FR 360003 y MA 1600548)
 - (v) Reportes de monitoreo al CMR realizados con fecha 29 de febrero del 2016 (FR 360030 y MA 1604055)
 - (vi) Reportes de monitoreo al CMR realizados con fecha 29 de marzo del 2016 (FR 360046 y MA1605843)
56. En este contexto es preciso mencionar que, los estándares de calidad ambiental (en adelante, **ECA**) establecen el nivel de concentración de elementos presentes en el ambiente, y por ello constituye una referencia o indicador sobre el estado de la calidad del ambiente, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores. En el presente caso, se advierte que los valores arrojados en los resultados de monitoreo de calidad de CMR no superan los ECA- Agua.
57. No obstante, dichos resultados no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que los LMP establecen la medida de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que se encuentran presentes en un efluente o una emisión; por lo que, al ser excedida, podría causar un daño a la salud, al bienestar humano o al ambiente, conforme lo establece el Inciso 1, del Artículo 32 de la LGA.
58. En este orden de ideas, habiendo el administrado realizado el monitoreo de calidad respecto a varios parámetros en el mismo CMR y no en la misma fuente de contaminación como lo es el efluente industrial, no es posible verificar el grado de concentración de contaminantes; por tanto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa las conductas infractoras materia de análisis.



59. Asimismo, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SEM del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:



"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)



123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, **esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo**"

(El énfasis es agregado)

60. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro de Aceites y Grasas en un 64.80% y en un 47.91% en el mes de junio y julio del 2014, así como habría excedido el LMP establecido para el parámetro SST en un 20%, 19.20%, 108.47%, 149.60% y 106.13%, en los meses de junio y julio del 2014, y en los meses de abril, junio y julio del 2015, respectivamente.
61. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**
62. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la Supervisión Regular 2015 serán tomadas en cuenta, a fin de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.

³⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

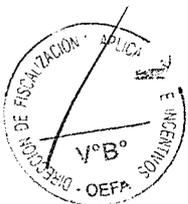
³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





65. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

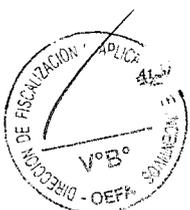
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

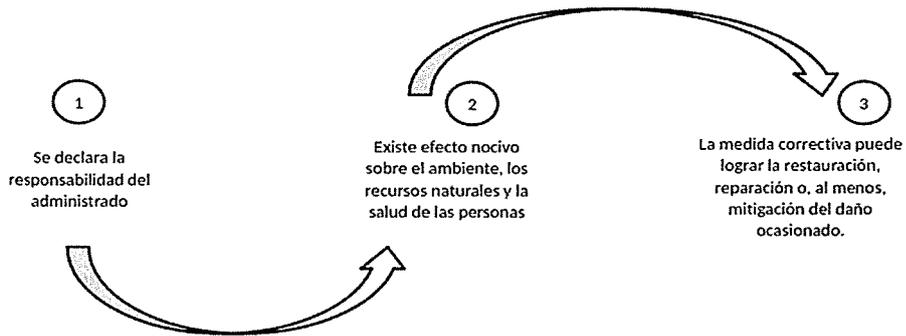
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

71. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no habría instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.

Al respecto, es relevante precisar que el hecho de no implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, podrían generar que dichos efluentes que contienen una elevada concentración de sólidos en suspensión, al ser vertidos al CMR, impidan que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno afectando de manera negativa a la flora y fauna de la zona de Callao.

73. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida correctiva

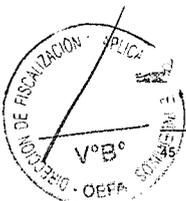
Conductas infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.	(i) Acreditar la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de la planta de harina de pescado ACP, conforme lo establecido en su PMA, o	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	(ii) Actualizar ante PRODUCE su IGA, con relación al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la Actualización del IGA aprobado por PRODUCE.



- 74. Los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas son de treinta (30) días hábiles y noventa (90) días hábiles, a fin de que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación de una trampa separadora de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP; o en su defecto, realice la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.⁴⁵
- 75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no habría implementado el sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.



Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE.
 Procedimiento 61: Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado para Proyectos de Inversión del Sector Pesquero y Acuicola. Plazo para resolver: 90 días.



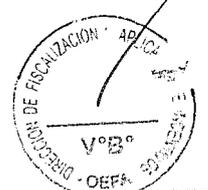
- 77. Al respecto, es relevante precisar que el hecho de no implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la laboratorio de la planta de harina de pescado ACP, podrían generar que dichos efluentes que contienen una elevada concentración de sólidos en suspensión, al ser vertidos al CMR, impidan que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno afectando de manera negativa a la flora y fauna de la zona de Callao.
- 78. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conductas infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría implementado el sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio en su planta de harina de pescado ACP, incumpliendo lo establecido en su PMA.	(i) Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de la planta de harina de pescado ACP, conforme lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	(ii) Actualizar ante PRODUCE su IGA, con relación al tratamiento de efluentes de laboratorio de la planta de harina de pescado ACP.	Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el cargo de la Actualización del IGA aprobado por PRODUCE.



- 79. Los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas son de treinta (30) días hábiles y noventa (90) días hábiles, a fin de que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación del sistema de para el tratamiento de efluentes de laboratorio; o en su defecto, realice la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.⁴⁶



⁴⁶ Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE. Procedimiento 61: Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado para Proyectos de Inversión del Sector Pesquero y Acuícola. Plazo para resolver: 90 días.



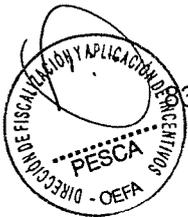
- 80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hechos imputados N° 3 al 6

- 81. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado excedió:

- (i) El LMP en un 64.80% establecido para el parámetro Aceites y Grasas en el mes de junio del 2014.
- (ii) El LMP en un 47.91% establecido para el parámetro Aceites y Grasas en el mes de julio del 2014.
- (iii) El LMP en un 20% y 19.20% establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un en el mes de junio del 2014 y 2015, respectivamente.
- (iv) El LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un excedió en un 108.47% en el mes de julio del 2014, en un 149.60% en el mes de abril de 2015 y en un 106.13% en el mes de julio de 2015.

- 82. De la revisión de los reportes de monitoreo de efluentes industriales presentados por el administrado a la Dirección de Supervisión⁴⁷, que contienen los Informes de Ensayo MA 1520243⁴⁸, MA 1521469⁴⁹, MA 1600548⁵⁰, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



- 83. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras⁵¹.

- 84. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

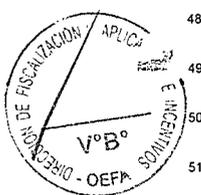
⁴⁷ Escrito con Registro N° 018342, folios 398 al 405 del Expediente.

⁴⁸ Folio 332 del Expediente.

⁴⁹ Folio 365 del Expediente.

⁵⁰ Folio 368 del Expediente.

⁵¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

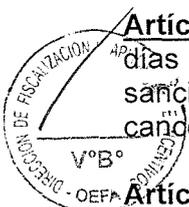
Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado





de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

MNMM/vscha

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

